

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES RQ-TP-02/2021.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

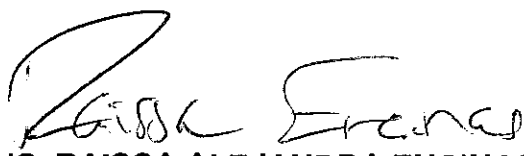
INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL LIC. JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL CON FECHA DIECISÉIS DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL EXPEDIENTE RQ-TP-02/2021.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA REMITIR DE MANERA INMEDIATA A DICHA SALA REGIONAL EL ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL INFORME

CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS... FÓRMESE CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) Y 90 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA



CUENTA. Hermosillo, Sonora, veintiuno de julio de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de presentación, así como con un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, signados por el Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, dirigido el primer recurso a este Tribunal y el segundo a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el primer escrito de cuenta, se tiene al Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, presentando un escrito constante de una foja útil, dirigido a los Magistrados de este Tribunal Electoral en el cual adjunta una demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigida a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constante de siete fojas útiles, mediante el cual viene impugnando resolución emitida dentro del expediente **RQ-TP-02/2021**, dictada por este Tribunal Electoral de Sonora, el día dieciséis de julio del año en curso.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Infórmese a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se presentó a las **13:00 (trece horas, tiempo Sonora)**, del día veintiún de julio del año que transcurre, suscrita por el Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, Representante del Partido Acción Nacional.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito original de la demanda y los autos originales del expediente **RQ-TP-02/2021**; ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida Sala Regional, por ser dicha autoridad a quien viene dirigido el medio impugnativo de referencia, de conformidad con lo establecido en los

artículos 17 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda de referencia, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

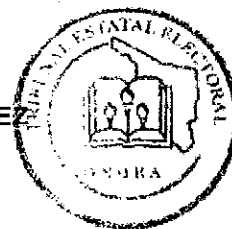
Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha veintiuno de julio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente RQ-TP-02/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno

ATENTAMENTE


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL
SONORA

2021 JUL 21 PM 1:00

↓ Anexo

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

REFERENCIA:

RECURSO DE QUEJÁ

Expediente RQ-TP-02/2021

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VS CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE URES, SONORA

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL

DOCUMENTO: REP-PAN-060/2021

Hermosillo, Sonora a 21 de julio de 2021

MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA Y
MAGISTRADO ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
PRESENTES. -

JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, Representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad y domicilio plenamente acreditada y registrado en el expediente de la referencia, acudo ante esa Honorabilidad a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia recaída al Recurso de Queja en que se actúa, dictada el pasado 16 de julio y notificada personalmente al suscrito por parte de la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, Actuaría de ese Tribunal Estatal Electoral, el pasado 17 de julio, en punto de las 20:30 horas.

Conforme a lo anterior, muy respetuosamente pido:

ÚNICO. - Tramitar el Juicio de Revisión Constitucional conforme a derecho.

En la entera confianza de que esa instancia procederá conforme a derecho, quedo de Ustedes muy,

ATENTAMENTE,

JESUS EDUARDO CHÁVEZ LEAL
REPRESENTANTE PAN
ACCION NACIONAL

ASUNTO: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Sonora

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Resolución definitiva al expediente RQ-TP-02/2021

Hermosillo, Sonora a 20 de julio de 2021

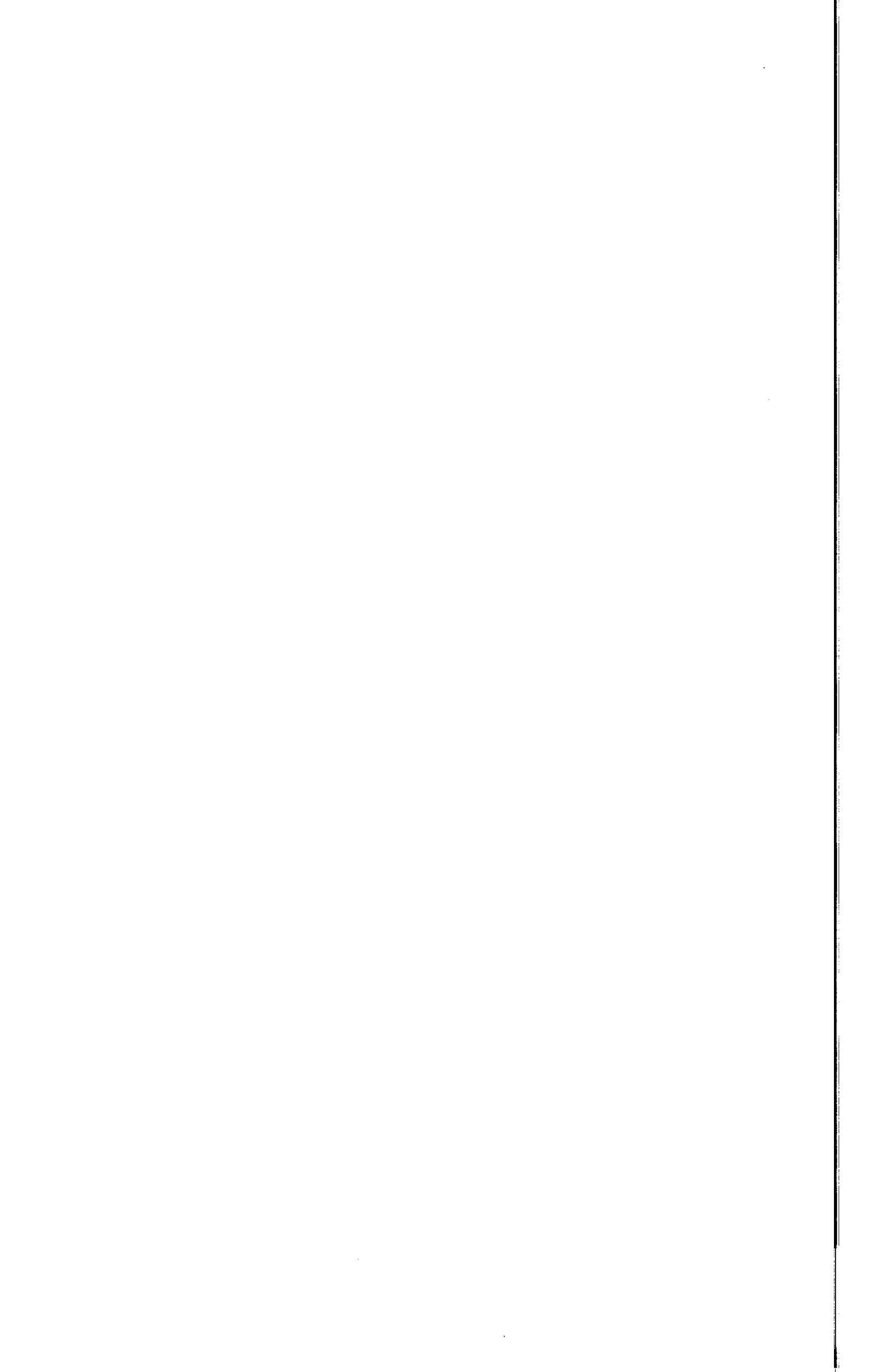
**MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA
Y MAGISTRADO ELECTORAL INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E S.-**

JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, personalidad plenamente acreditada en el expediente cuya resolución vengo a impugnar, señalando como domicilio en donde oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo del Río Sonora no. 155 entre Río California y Cocóspera, Colonia Proyecto Río Sonora de esta ciudad y el correo electrónico eduardo_chavez@hotmail.com; autorizando para que intervenga en el presente procedimiento, además de los reconocidos por la ley, a las Licenciadas en Derecho Corina Trenti Lara, Luz Esthela Córdova de la Cruz y a Paulina Guadalupe Peterson Ramírez; ante esta Honorable Colegiación comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º. 8º, 17, 41, 60 Y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso d), 9, 12, 13, 86, 87 numeral 1 inciso b) 88, 89, 90 91, 92, 93 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y demás relativos, vengo a interponer, el JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la resolución emitida al expediente RQ-TP-02/2021, dictada por la ahora autoridad responsable, TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, el pasado dieciseis de julio, y notificada personalmente a mi representada, el siguiente día diecisiete de julio del corriente.

Que en congruencia a los estipulado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relativo a los requisitos comunes de los medios de impugnación en la





materia, este escrito se presenta ante la autoridad señalada como responsable, estableciendo desde este momento, además:

a) Nombre del Actor:

Partido Acción Nacional.

b) Domicilio donde oír y recibir notificaciones, y a quien a su nombre las pueda oír:

Este requisito ya se encuentra satisfecho en este escrito.

c) Acompañar documentos para acreditar personería:

Mi personalidad como Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se acredita en el expediente.

d) Resolución impugnada y responsable de la misma:

Sentencia recaída al expediente RQ-TP-02/2021, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

e) Mención de hechos, agravios y preceptos violados:

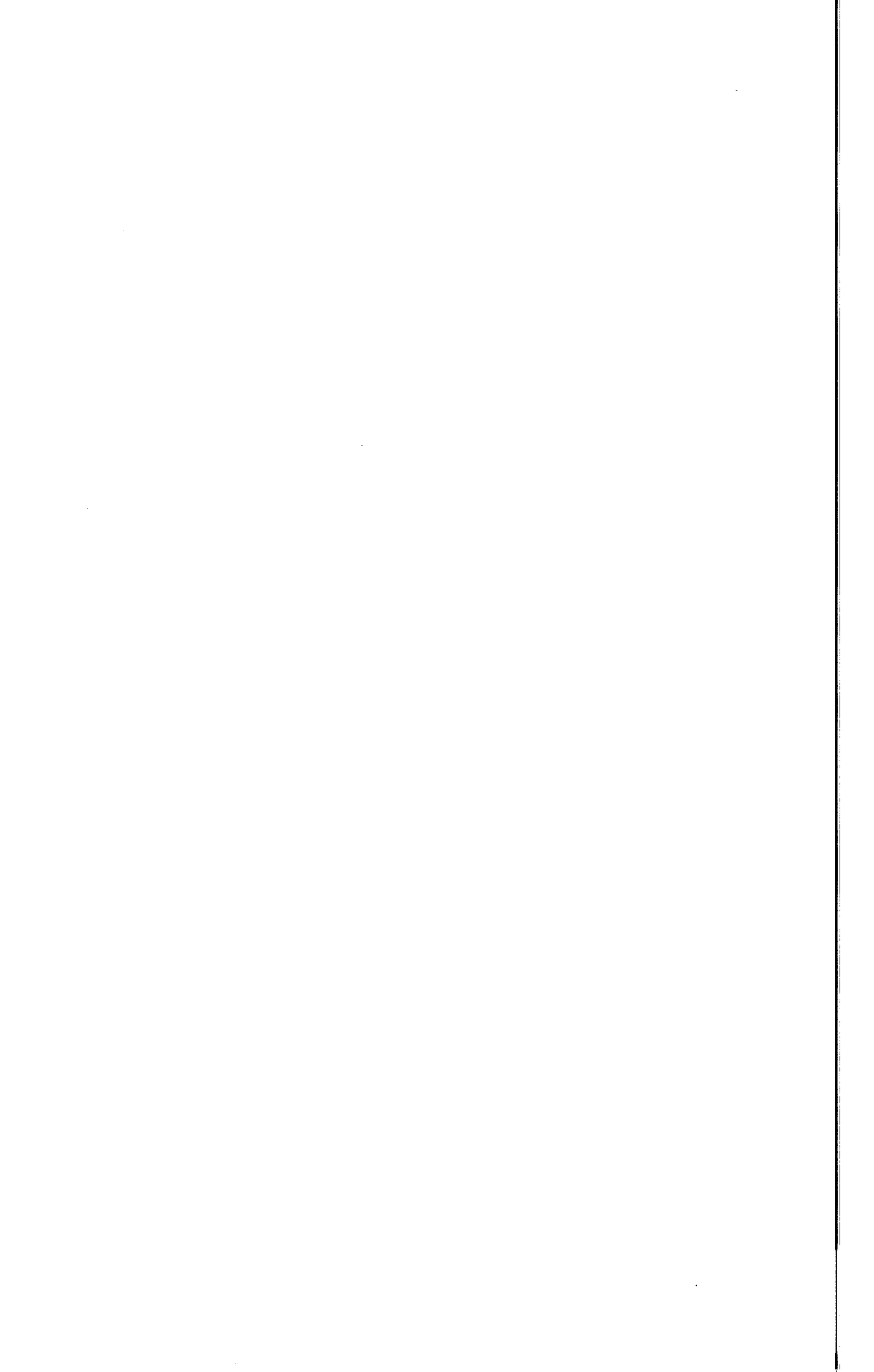
HECHOS

ÚNICO. Que en obvio de repeticiones innecesarias, pedimos como si a la letra estuviesen transcritos aquí, la cadena de hechos que tanto en la demanda de Recurso de Queja vertimos, como cada una de las actuaciones de las que se dan cuenta en el expediente que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora remita a esa instancia de Justicia Federal Electoral y que culminan con la notificación del 17 de julio de 2021 a este actor de la sentencia del 16 de julio de 2021 recaída al expediente de Recurso de Queja con alfanumérico RQ-TP-02/2021.

Siendo esta cadena de hechos que le generan al Partido Acción Nacional los siguientes:

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO: Le causa agravio a mi representado, el Partido Acción Nacional la resolución impugnada sobre el expediente RQ-TP-02/2021 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el día 16 de julio de 2021, pues viola el principio de legalidad al que deben atenerse todas las autoridades, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana, y en específico las autoridades electorales, como lo mandata los artículos 41 y 116 de la propia Constitución Mexicana, incluyendo la trasgresión del Principio de Exhaustividad que las autoridades deben observar conforme a las siguientes jurisprudencias:



Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

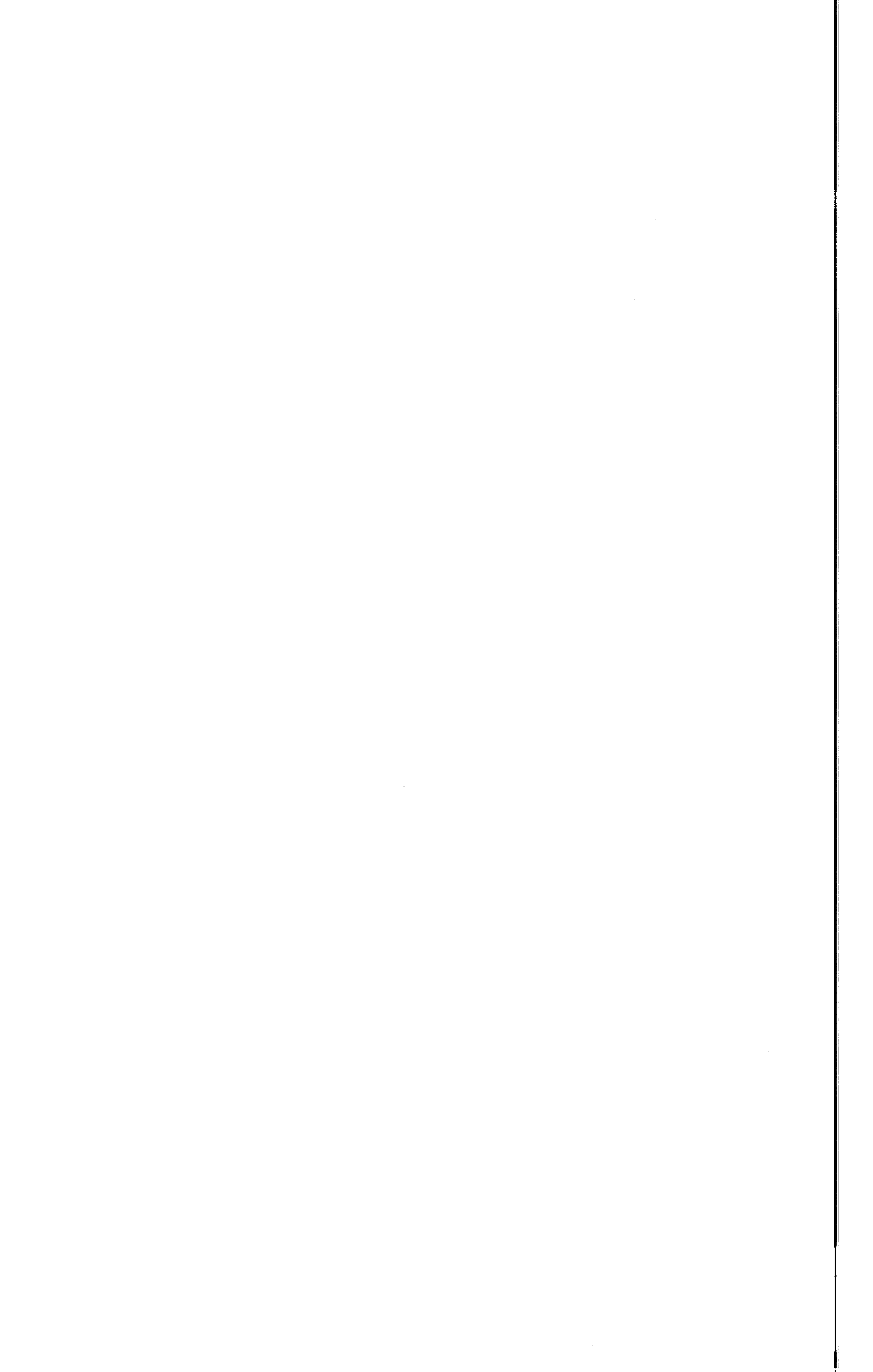
Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegan o revisan por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una



tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente cancelación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partida de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partida Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

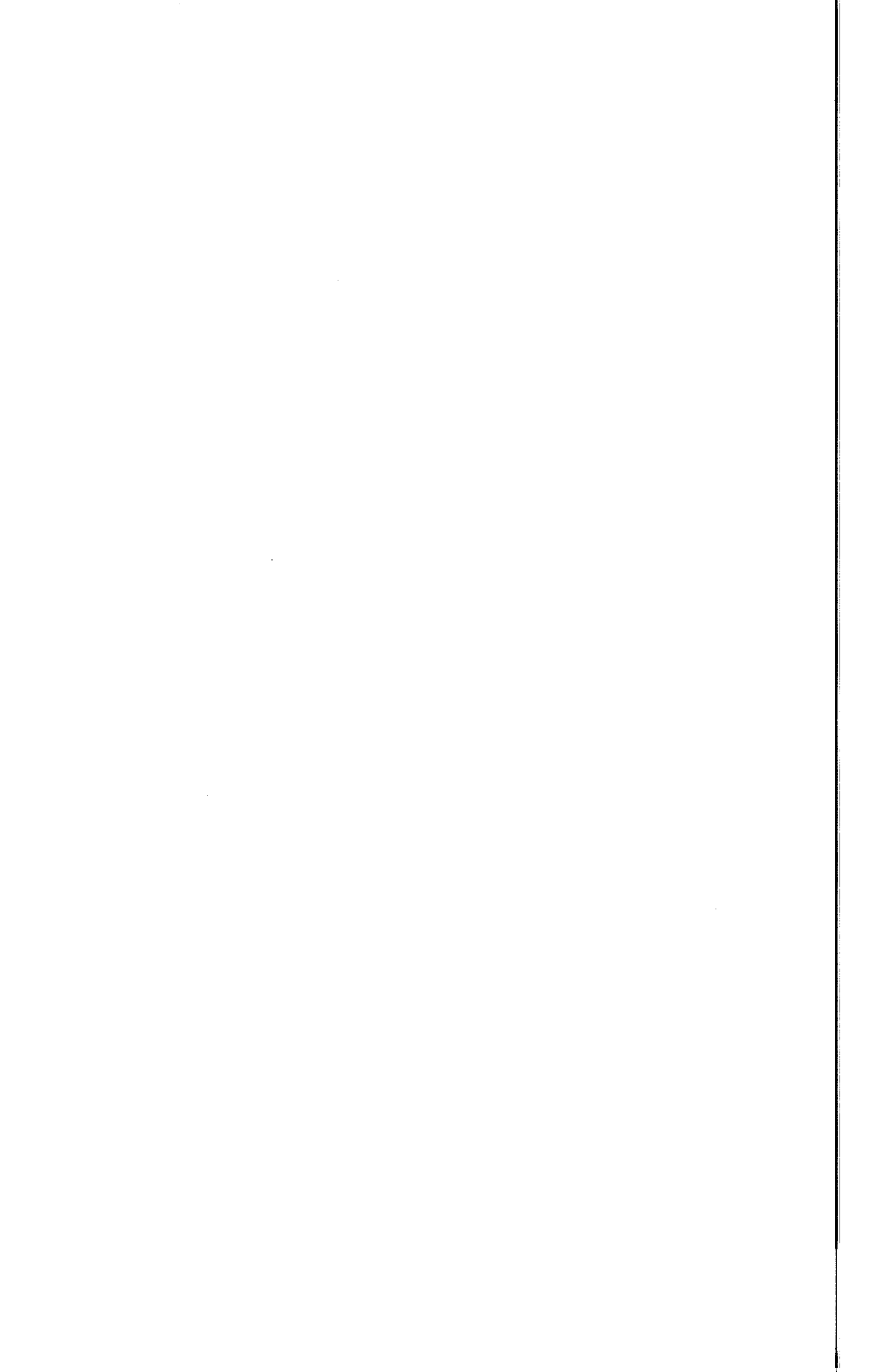
La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Esto así lo afirmamos, porque en la sentencia impugnada, la responsable desestima nuestros conceptos de agravio, absteniéndose de analizar el expediente de una forma que se asegure llegar al extremo, como lo marca las jurisprudencias recién invocadas, de "estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar", pues nosotros alegamos que se violó el procedimiento establecido para llevar a cabo las sesiones de cómputo de consejos municipales electorales.

En nuestro recurso de queja, perfectamente denunciarnos la violación al principio electoral de certeza y del diverso principio jurídico de legalidad en su vertiente de debido proceso, por la trasgresión de los artículos 400 y 406 del Reglamento de Elecciones; así como el punto II.8.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos, invocando en el escrito lo que marca tanto en el glosario como "Acta circunstanciada de recuento de votos en Grupo de Trabajo", como el contenido del señalado apartado II.8.1.

Cumplir con exactitud con lo que estos Lineamientos marcan, generan sin duda, el cumplimiento del Principio de Certeza Electoral, toda vez, que estos Lineamientos nacieron



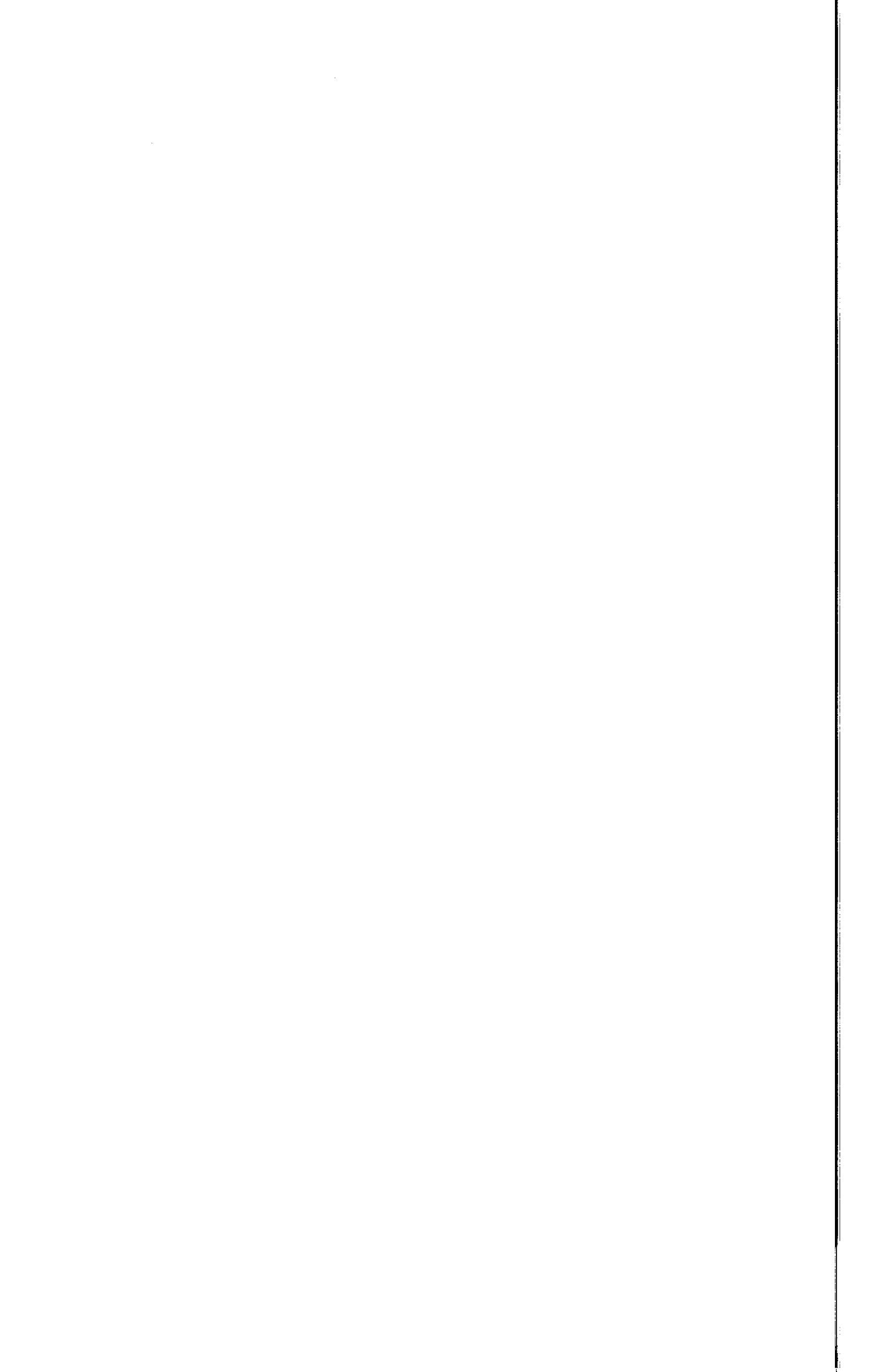
del acuerdo CG112/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 28 de febrero de 2021, fundado su competencia a lo "dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 429 del Reglamento de Elecciones; 22 de la Constitución Local; así como 101, 110 fracción IV, 114 y 121 fracción I de la LIPEES; así como artículos 9 fracción XIII y 22 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral"; de todas las normas, la que más exacta señala no sólo la competencia, sino la obligación de establecer estos Lineamientos, es el artículo 429 del Reglamento de Elecciones del INE, en cuyo numeral 1, establece que "Los opl deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III de este Reglamento, así como a lo establecido en las bases generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General."

De lo anterior invocado, derivamos que los procedimientos especificados en los mencionados Lineamientos no son un instructivo de uso optativo, sino norma obligatoria para ser empleados al pie de la letra por los integrantes, en este caso, del Consejo Municipal Electoral de Ures, Sonora, so pena, de violar los principios rectores en materia electoral, como son los de legalidad y certeza.

Y eso precisamente acudimos a impugnar en el Recurso de Queja y que precisamente eso NO se atendió, pues en la Sesión Especial de Cómputo Municipal de Ures, Sonora, celebrada el 7 de junio de 2021, el procedimiento mandado de recuento de casillas, fue violado, y así se consigna perfectamente en el expediente, que del cual, claramente se infiere la contradicción de la autoridad primigeniamente responsable: mientras integran al expediente una supuesta acta circunstanciada "con relación a casillas asignadas para recuento" (fojas 339 a la 346 de la foliadora del expediente), lo cual es totalmente anormal, pues se consigna que eso se hace en la "sesión de trabajo (extraordinaria)", y que en la misma acta se ASEGURA QUE HUBO RECONTEO (lo cual es falso, foja 344 y 345), porque ahí mismo se consigna que no hubo nuevo escrutinio y cómputo como lo mandata los Lineamientos anteriormente citados.

El colmo de la incongruencia es que en las fojas 234 a la 239 del expediente, aparecen las actas que en Sonora conocimos como de recuento en las sesiones de cómputo municipal, pero sin firmas, salvo una, en la cual sólo firman los representantes de Morena y PANAL, cuando, los representantes del PAN siempre estuvieron presentes, entonces ¿qué pasó?

En la sentencia impugnada, página 10, el Tribunal responsable, hace referencia precisamente a las "actas de escrutinio y cómputo levantadas por ese mismo Consejo, relativas a las casillas a que hace referencia el agravista (ff.234-239); mismas que se le concede valor probatorio pleno por tratarse documentales expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local", lo increíble es que son actas sin firmas de las y los consejeros electorales del Consejo Municipal de Ures, y sin las firmas de los representantes de los Partidos, ¿cómo se le puede dar valor probatorio a eso?



Huelga agregar que en el cuadro que en la misma foja 10 de la Sentencia Impugnada, no se resuelve y menos explica la suerte de los recuentos de dichas casillas, solo copia con las mismas deficiencias, lo que extrae de la multicitada acta circunstanciada, a todas luces irregular.

El mismo expediente demuestra de forma sobrada, que nuestros agravios no fueron atendidos bajo la lupa del Principio de Exhaustividad, por lo tanto, la sentencia impugnada debe revocarse para dar lugar a que la legalidad se retome en la elección; y esa legalidad, se retoma cumpliendo con los Lineamientos que el OPL de Sonora proveyó con la finalidad de que exista certeza en la celebración de las sesiones especiales de cómputo.

Insistimos que jamás se hizo el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que denunciarnos en el recurso de queja electoral de la legislación sonoreNSE, como se demuestra en los videos que ofrecimos de prueba, porque es todo lo que podíamos ofrecer, ante autoridades que se coligen para NO cumplir con la legalidad electoral. Sin embargo, esas mismas autoridades alimentaron con suficiencia el expediente para comprobar que existió irregularidad e ilegalidad en las pretendidas constancias de recuento de las casillas 747C2, 748C1, 749C1, 750C2 y 754B1.

Lo que el Tribunal Estatal Electoral debió hacer, es asegurar que el Consejo Municipal Electoral cumplió a cabalidad con la legalidad, es decir, con los Lineamientos para las sesiones de cómputo; pero al contrario, justifica con una pretendida acta circunstanciada, fuera de todo procedimiento, que ese Consejo Municipal Electoral actuó de forma correcta, dejándonos en estado de indefensión, porque precisamente la finalidad del Principio de Certeza electoral, es que emane hacia todos los actores políticos a que PREVIAMENTE contemos con las reglas que habrán de seguirse en todo lo relacionado con la justa electoral. De eso nos agraviamos en el Recurso de Queja, lo cual jamás se atendió.

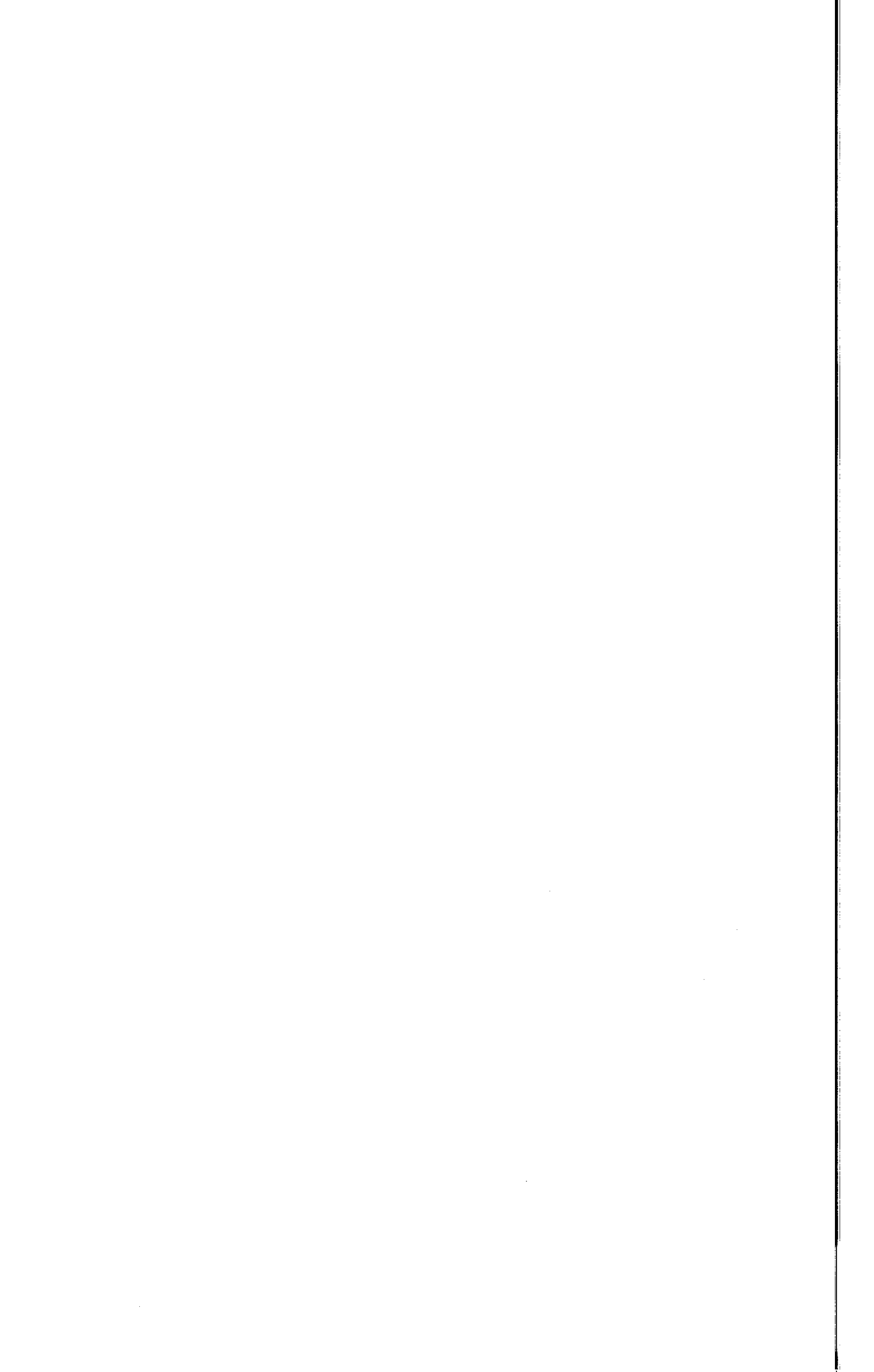
Esta situación es gravísima, porque entonces, de confirmarse esa sentencia, sería un permiso implícito a que toda autoridad administrativa electoral invente procedimientos, con tal de conformar una nueva verdad procedimental electoral, y entonces, con nombres convenientes como "actas circunstanciadas" limpiar sus procedimientos deficientes.

Por lo anterior es que acudimos a la Justicia Federal Electoral, para que reponga todas estas irregularidades y enderece el estado de Derecho con respecto a la elección municipal de Ures, Sonora.

d) Pruebas

Ofrecemos las siguientes pruebas, mismas que además de solicitar que sean admitidas y valoradas bajo la tutela legal, pedimos se relacionen en con cada una de nuestra posiciones, manifestaciones y argumentos expuestos:





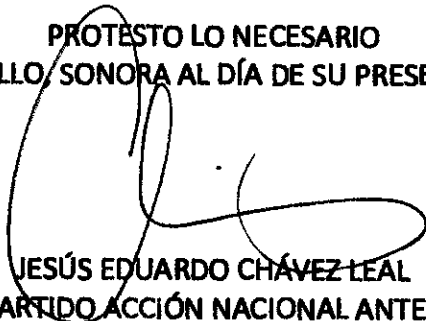
1. **Presunción legal y humana.** Consistente en todos aquellos razonamientos lógico jurídicos que se desprendan de la Ley y que favorezcan a nuestra causa.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las diligencias, informes de autoridad, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan a nuestra causa.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando este Juicio de Revisión Constitucional Electoral y una vez colmado el procedimiento de sustanciación, dictar sentencia ordenando se cumpla con el procedimiento de recuento, es decir, un nuevo escrutinio y cómputo, de las casillas en la cuales dicho procedimiento no se realizó conforme a la norma electoral.

SEGUNDO. - Que en caso de que de los recuentos que se ordene, se actualice la causal de recuento total de la elección, así se lleve a cabo.

**PROTESTO LO NECESARIO
HERMOSILLO, SONORA AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN**



**JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**

